



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2018-PA/TC

LIMA

BERNARDINO APARICIO CORRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardino Aparicio Corro contra la resolución de fojas 95, de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo en la cual el recurrente solicitó pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990. El Tribunal hace notar que el actor no presenta documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparece registrado en la base de datos de empleadores irregulares y del informe pericial grafotécnico se concluye que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presenta anacronismo tecnológico por haber sido elaborado con posterioridad a la fecha de emisión. Por ello, resuelve que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01849-2018-PA/TC

LIMA

BERNARDINO APARICIO CORRO

a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, se acuda a la vía que corresponda.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02697-2013-PA/TC, pues el actor solicita pensión de jubilación del régimen de construcción civil conforme al Decreto Supremo 018-82-TR; sin embargo, no cumple con adjuntar la documentación necesaria para acreditar las aportaciones requeridas para acceder a dicha pensión, porque de la Resolución cuestionada (f. 3), que le deniega la pensión, se desprende que la ONP le reconoce 9 años y 5 meses de aportes. Al respecto, el Informe Pericial Grafotécnico P9001189137/SI-LO 0814 (f. 156 del expediente administrativo digitalizado), de fecha 22 de agosto de 2014, determinan que el libro de planilla de sueldos a nombre de la razón social Consultoría & Asociados Aries S. A. C. es un documento apócrifo, toda vez que la firma que contiene no proviene del puño gráfico de su titular y presenta falsedad material por adulteraciones de adición, previa erradicación mecánica de textos primigenios.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
Lo que certifico:



[Firma manuscrita]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL